

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ, en representación del menor de edad J.F.C.B. EN CONTRA DE FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN, RAD. 2009-00621. (DEMANDA AUMULADA - C5).

Vista la solicitud presentada por la apoderada del demandado, consistente en dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 07 de junio de 2024, mediante el cual se admitió nuevamente la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ en representación del menor J.F.C.B. y teniendo en cuenta que, por error involuntario, no había sido incorporado al expediente el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, con el cual ya se había admitido la aludida demanda, situación que indujo a que el Juzgado profiriera nuevamente el auto admisorio, se hace necesario efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., razón por la que se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 07 de junio de 2024.

De otra parte, se ordena tener en cuenta que el demandado, FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN se notificó por estado y dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito que milita en el archivo 002 del cuaderno 5.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE.

(3)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77be813d48d5abd2a53f1b38849560322c2f1141ce0947aebda4c74d47c552**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN y sus literales 1, 2, 3: me opongo rotundamente a esta pretensión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo rotundamente a esta pretensión.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO

Encontrándome dentro del término legal procedo a formular las siguientes excepciones de mérito, las cuales están llamadas a prosperar.

AUSENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

En el caso que nos ocupa es necesario indicar que el demandado, se encuentra en una difícil posición económica, toda vez que si bien es cierto su salario básico asciende a la suma de **\$4.902.282**, también lo es que le descuentan incluyendo **el embargo que tiene por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos cursante bajo este mismo radicado**, como también teniendo en cuenta las cuotas de mercado la suma de **(\$3.078.000)**, es decir el salario neto a pagar a mi mandante es la suma de **(\$2.730.882.000)**, dinero este que es insuficiente para cubrir sus necesidades mensuales y las de su familia, a continuación se relacionan las deudas de mi mandante:

RELACION DE DEUDAS A 30 de noviembre de 2023

FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN

TIPO DE CREDITO	ENTIDAD FINANCIERA	MONTO
LIBRANZA	BANCO POPULAR	\$ 63.870.000
CRÉDITO	ASOCIACION MUTUAL DE EDUCADORES	\$ 15.477.000
TARJETA DE CRÉDITO	ITAU	\$332.000

CRÉDITO	AV VILLAS	\$ 10.045.000
CRÉDITO	BANCO DE BOGOTA	\$ 5.143.000
TARJETA DE CRÉDITO	BANCO DE BOGOTA	\$ 5.004.000
CRÉDITO	CODEMA-COOPERATIVA DEL MAGISTERIO	\$ 6.851.000
TARJETA DE CRÉDITO	BANC POPULAR	\$ 7.012.000
TARJETA DE CRÉDITO	NU	\$871.000
CRÉDITO	ADDI	\$ 3.000.000
CREDITO LETRA DE CAMBIO GERD TOVAR	LETRA DE CAMBIO GERD TOVAR	\$ 25.000.000
TOTAL		\$ 143.605.000

Adicionalmente debe cubrir sus gastos mensuales, tales como **alimentación, transporte, servicios públicos, útiles de aseo, arriendo, pago de tarjetas de crédito, letra de cambio**, gastos estos que debe ayudar a sufragar la esposa de mi mandante, obsérvese el desprendible de nómina anexo a esta contestación, en el cual se puede observar los descuentos que mes a mes tiene mi poderdante, así las cosas, sus ingresos son irrisorios para cumplir con los referidos gastos.

GASTOS MENSUALES

Arriendo	\$1.200.000
Servicios Públicos	\$ 120.000
Transporte	\$ 150.000
Alimentación	\$ 300.000
Tarjetas de crédito	\$1.700.000
Intereses letra de cambio	\$ 300.000
utensilios de aseo	\$ 100.000

TOTA GASTOS, \$3.870.000

De otro lado La Corte Constitucional, en Sentencia C-994 de 2004, definió la capacidad económica como "**La capacidad de obtener recursos económicos provenientes de un vínculo laboral o independiente, o de rentas de capital**"., situación está que no ocurre en el caso que nos ocupa toda vez que mi mandante depende única y exclusivamente de su salario que recibe como docente.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es Notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender que se **AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA** que se encuentra fijada, dejando de lado que mi mandante en la actualidad aporta la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000)** por cada uno de sus hijos, es decir en total aporta mensualmente la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000)**, para su manutención, adicionalmente como ya indicó previamente, la actual esposa de mi prohijado debe ayudarlo a sufragar los gastos mensuales por cuanto el salario que recibe no es suficiente para su subsistencia y la de su familia, máxime si tenemos en cuenta las múltiples obligaciones crediticias que actualmente están a su cargo.

Teniendo en cuenta todo lo aquí esbozado, las excepciones propuestas están llamadas a prosperar.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANDA

PRIMERA PRETENSIÓN: Se nieguen todas las pretensiones del escrito de demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Se **MANTENGA EL VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA** que actualmente recibe **JUAN FELIPE CRUZ BURGOS**, por la ausencia de la capacidad económica del señor **FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN**

TERCERA PRETENSIÓN: Se condene en costas a la parte demandante.

SOLICITUD PROBATORIA

Documentales:

- 1.-Copia recibos de servicios públicos.
- 2.- Copia del desprendible de nómina de mi mandante de los meses de octubre y noviembre de 2023.
- 3.- Copia del certificado de las deudas que actualmente tiene el señor **FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN**, **descargado directamente de Cifin.**
- 4.- Copia de la letra de cambio que actualmente adeuda mi mandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS y NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ actuando como representante legal del menor de edad J.F.C.B. contra FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN. RAD. 2009-00621. (cuaderno principal -C1).

Visto el informe de ingreso al Despacho, se ordena tener en cuenta que la apoderada del demandado, a través del escrito visible en el archivo digital 56, informó que para el mes de enero de 2024, a su poderdante no le fue descontado de su salario el valor correspondiente al embargo por alimentos, motivo por el cual, consignó directamente a la progenitora de sus hijos el valor correspondiente a la aludida cuota, para lo cual, anexó el respectivo comprobante de consignación por valor de \$631.000 de fecha 02 de febrero de 2024 y el desprendible de nómina. La aludida misiva se pone en conocimiento de la demandante para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613f397ff7c3af6e4fbb8d0d316240235b94b295e3f84c5fbc336b45b81959**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS y NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ actuando como representante legal del menor de edad J.F.C.B. contra FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN. RAD. 2009-00621. (cuaderno medidas cautelares -C2).

Se tiene por incorporada al expediente, la comunicación remitida por el Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación, visible en el archivo digital 15, mediante la cual informó que "a partir de la nómina de julio de 2023, se procede a aplicar el levantamiento y suspensión del embargo del 20% por concepto de sueldos, medida de embargo y retención de los dineros devengados por el demandado". La aludida misiva se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De igual forma, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por el Oficial de Migración [Archivo 16] y por Operaciones Datacredito Experian [Arhcivo 17], mediante las cuales informaron el levantamiento del impedimento de salida del país y la eliminación del comentario de la base de datos del demandado, respectivamente.

Por último, se tiene en cuenta que el Grupo Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación [Archivo 18], informó las condiciones laborales del demandado. Dado que dicha información fue solicitada como medio de prueba dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS en

contra de FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN, se ordena trasladar el aludido archivo al respectivo cuaderno, dejando las constancias del caso. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6c5b05c95dd72820253e296cfcb15d06220cea6fca06b0d1572395eb8e6d3**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ LISANDRO HERNÁNDEZ PADILLA EN CONTRA DE MARÍA ERNESTINA MARTÍN CARRANZA RAD: 2016-00427 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que excluyera la petición especial, tendiente a que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil, y además, indicara, no solo el activo que se encuentra en cabeza de los cónyuges, sino el pasivo, y el valor respectivo tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P; presentando certificado catastral de cada uno de los inmuebles que componen el activo. Encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal de JOSÉ LISANDRO HERNÁNDEZ PADILLA en contra de MARÍA ERNESTINA MARTÍN CARRAZA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación respectiva.

4.-**ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74205d0270fc39348001173baacc69cb932ee9245a4443717510a4ab044a65f4**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANA MERCEDES FLORIÁN PÁEZ, RAD. 2017-00164.

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Laura Natalia Marín Florián a través de apoderado judicial instauró demanda de interdicción por discapacidad absoluta a favor de la señora Ana Mercedes Florián Páez.

2. Surtidos los trámites propios de la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 en concordancia con el artículo 586 del C.G.P., se profirió sentencia el 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró en estado de interdicción a la señora ANA MERCEDES FLORIÁN PÁEZ; nombrándose como curador principal a su hija LAURA NATALIA MARÍN FLORIÁN y como Curador suplente a RIGOBERTO SALGADO GONZÁLEZ.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad

mayores de edad, y en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la mentada normatividad, se procedió a dar curso a la revisión de la interdicción decretada dentro el proceso de la referencia, mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenando la valoración de apoyos a la señora ANA MERCEDES FLORIÁN PÁEZ, a través de la Personería de Bogotá (Archivo 03 del expediente electrónico).

2. La Personería de Bogotá, allegó el informe solicitado tal como obra constancia en el archivo 06 del expediente electrónico, del cual, se surtió el debido traslado a los intervinientes y al Ministerio Público mediante auto del nueve (9) de octubre de 2023, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno.

3. Con base en lo indicado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de adjudicación de apoyos en favor de la señora **Ana Mercedes Florián Páez**, en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los

principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- e) La igualdad de oportunidades*
- f) La accesibilidad*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un

trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.
- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de

interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Caso Concreto

En el caso sometido a estudio del Despacho, se tiene que mediante sentencia proferida por este Despacho en audiencia llevada a cabo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se declaró en estado de interdicción a la señora ANA MERCEDES FLORIÁN PÁEZ, nombrándose como curadora principal a su hija, LAURA NATALIA MARÍN FLORIÁN y como curador suplente, al señor RIGOBERTO SALGADO GONZÁLEZ.

Una vez entró en vigencia la ley 1996 de 2019, normatividad por medio de la cual, se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, se hizo imperioso revisar la sentencia de interdicción proferida por este Despacho, por ello, se profirió el auto del 4 de julio de 2023, por medio del cual se aperturó el proceso de revisión de la sentencia de interdicción de la señora ANA MERCEDES

FLORIÁN PÁEZ, ordenando la valoración de apoyos por parte de la Personería de Bogotá.

Rendido el informe de valoración de apoyos, por parte de la enunciada entidad y surtido el traslado a los intervinientes sin que se haya hecho pronunciamiento alguno, se pudo establecer que: "La señora ANA MERCEDES FLORIÁN PÁEZ tiene un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, condición que se caracteriza por cambios extremos en su estado de ánimo y energía. Esto significa que puede experimentar episodios maniacos o hipomaniacos, en los cuales su estado de ánimo puede elevarse significativamente acompañados de una mayor energía y actividad; así como de episodios depresivos, en los que se siente abrumada por la tristeza, la falta de interés en actividades cotidianas y otros síntomas relacionados con la depresión. El trastorno afectivo bipolar es una afección crónica que requiere tratamiento y apoyo a largo plazo para ayudar a la señora a gestionar sus síntomas y llevar una vida plena y equilibrada.

La mencionada ciudadana puede expresar sus deseos y preferencias en asuntos concretos con sus necesidades básicas. Sin embargo, requiere representación y apoyo para comprender información abstracta y asuntos jurídicos más complejos, como transacciones comerciales, o asuntos legales ya que su capacidad para comprender está limitada debido a su trastorno mental.

*En la actualidad la señora **Ana Mercedes Florián Páez** sigue su tratamiento psiquiátrico de manera constante, lo que le ha permitido estabilizar su condición de salud mental de manera efectiva reintegrarse plenamente a su vida social.*

*La red de apoyo de la señora **Ana Mercedes Florián Páez** está conformada principalmente por su hija Laura Natalia y su nieto Sergio Andrés, se identifica que la persona como*

posible apoyo es la señora Laura Natalia Marín Florián quien conoce sus preferencias y gustos.

No se requiere de defensor personal asignado por la defensoría del pueblo, ya que cuenta con una Red de apoyo familiar interesada en asumir el cuidado, protección y el apoyo que la señora requiere”.

Con base en lo establecido en la valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá se designará como persona de apoyo a su hija LAURA NATALIA MARÍN FLORIÁN, quien le brindara apoyo en la toma de decisiones en el ámbito de patrimonio y manejo del dinero, familia cuidado y vivienda; salud; en cuanto al ámbito del trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, no se identificaron actos jurídicos para estos ámbitos por ello, no aplica apoyo alguno.

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberá presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de la señora **Ana Mercedes Florián Páez**, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representó la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Por otra parte, no refieren personas que no deberían realizar el apoyo.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora Ana Mercedes Florián Páez, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 23.490.943 requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que presenta dificultad para expresar su voluntad y preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora Laura Natalia Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.203.243; como apoyo para la toma de decisiones o posibles actos jurídicos o que se sugieren ser formalizados a través de sentencia judicial.

b. **Ámbito del patrimonio y manejo del dinero - Decisión - ámbito jurídico que requiere apoyo:** Apoyo para tramites, gestiones o solicitudes relacionadas con su pensión. Apoyo para la comprensión en el manejo del dinero y de la cuenta de ahorro del Banco de Bogotá. **Tipo de apoyo:** Comprender su voluntad y preferencia, interpretar su voluntad y preferencias, y manifestar su voluntad y preferencias.

c. **Ámbito familia, cuidado y vivienda - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo:** para decidir donde, y con quienes y como convivir. **Tipo de apoyo:** Manifestar su voluntad y preferencias.

d. **Ámbito Salud Decisión - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo: Hospitalización.** Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.

Medicina General: Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos,

preferencias o deseos al personal de salud.

Medicina Especializada: Apoyo para solicitar servicios de la especialidad requiera de acuerdo a su patología, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental y física, verificar la entrega de medicamentos que toma en relación con su salud mental, cognitiva y física.

Apoyo para tramites, gestiones o solicitudes con el plan complementario de salud. Tipo de Apoyo Representación a persona, interpretar su voluntad y preferencias, manifestar su voluntad y preferencias.

SEGUNDO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República, en donde se insertará la parte resolutive de esta sentencia, de lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva.

CUARTO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

QUINTO: ORDENAR a Laura Natalia Marín Florián que al término de cada año desde la notificación de la presente sentencia efectúe un balance el cual se exhibirán al juzgado el tipo de apoyo que brindó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó

el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SSEXTO: INDICAR a Laura Natalia Marín Florián designada como persona de apoyo que deberá cumplir con las obligaciones contempladas en la ley 1996 de 2019.

SSEXTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d72cb205c2edf77193f75c656f365ccfe6bbc5427a0b825582d24d9faf617**

Documento generado en 03/07/2024 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INSTAURADA POR FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA EN CONTRA DE BRENDA OLAYA TORRES EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MENOR Z.J.A.O, E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD RESPECTO DEL SEÑOR GUSTAVO ALEXÁNDER RUIZ RODRÍGUEZ RAD: 2021-0036

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**, en contra de la señora **BRENDA OLAYA TORRES**, representante legal de la menor **Z.J.A.O.**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del menor **Z.J.A.O.** representado por la señora **BRENDA OLAYA TORRES**, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar mediante sentencia judicial, que el menor **Z.J.A.O** concebido por la señora **BRENDA OLAYA TORRES**, nacido el 06 de marzo de 2020 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 83 DEL 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Nro. 60031478 de la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá no es hijo del señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**.

b. Ordenar al Señor Notario Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá, proceda a inscribir la sentencia proferida por el Despacho, en la que se indique que el señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**, no es el padre biológico del menor **Z.J.A.O** en su registro civil de nacimiento.

c. Expedir copias auténticas

d. Condenar en costas en caso de oposición.

El demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

El señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**, sostuvo una relación sentimental con la señora **BRENDA OLAYA TORRES**, en la cual sostuvieron relaciones sexuales.

La señora **BRENDA OLAYA TORRES**, quedó en estado de embarazo, dando a luz al menor **Z.J.A.O**, quien nació el 06 de marzo de 2022.

El menor **Z.J.A.O** fue registrado el 08 de abril de 2020 en la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá, con reconocimiento paterno del señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**.

De común acuerdo, el señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA** y la señora **BRENDA OLAYA TORRES**, el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), le practicaron prueba de ADN de sangre al menor **Z.J.A.O** en el Instituto de Genética DNA SOLUTION, en la que se concluyó que la probabilidad de paternidad respecto al señor **FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA**, se excluye.

2. Trámite y oposición

2.1 La demanda fue admitida mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del P.

2.2. Mediante auto de fecha veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por notificada a la parte demandada, señora BRENDA OLAYA TORRES en calidad de representante legal del menor **Z.J.A.O.**, quien contestó la demanda en tiempo; y se ordenó además la práctica de la prueba genética a las partes en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.3 Aportados el resultado de la prueba genética, se dispuso correr traslado de la prueba de ADN practicada entre el demandante y la menor **Z.J.A.O.** por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio. (Archivo 25 y 28 del expediente electrónico).

2.4 Por auto del Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se vinculó al señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ, presunto padre del menor **Z.J.A.O.**, por solicitud de la señora BRENDA OLAYA TORRES, ordenando su notificación. (Archivo 31 del expediente electrónico).

2.5 Mediante auto del quince (15) de septiembre del dos mil veintitres (2023) se resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por el señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ, como presunto padre del menor **Z.J.A.O.**

2.6 Contestada la demanda por parte del señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ, por auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la práctica de la prueba genética a la señora BRENDA OLAYA

TORRES, al señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ, y al menor **Z.J.A.O.** (Archivo 65 del expediente electrónico)

2.7 El Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, aportó los resultados de la prueba genética los cuales obran en el archivo 70 del expediente electrónico indicando que "La paternidad del señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ con relación al menor Z.J.A.O es incompatible", "Resultado conformado, paternidad excluida".

2.8 Por auto del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado a los intervinientes de los resultados de la prueba genética, el cual venció en silencio, sin que haya habido pronunciamiento alguno por parte de la señora BRENDA OLAYA TORRES en calidad de representante legal del menor Z.J.A.O; ni del señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUÍZ RODRÍGUEZ, vinculado como presunto padre del mismo. Por su parte, el demandante en impugnación solicitó se profiriera la sentencia respectiva.

3. Teniendo en cuenta que dentro del proceso no se planteó objeción alguna y sumado a la solicitud de proferir sentencia presentada por la parte demandante, se procede en consecuencia a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"; la norma comentada también establece que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

(...)

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(...)

En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01, 'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código

Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló: Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'. Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

(...)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339- 2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011- 00395-01; se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tales en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del C.C. pueden impugnar la paternidad, el hijo, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico; en este caso, quien presentó la demanda fue el padre reconocedor, quien promovió la demanda dentro de la oportunidad establecida en el artículo 248 del C.C.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica

de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"²

Procederá el Despacho a analizar los medios de prueba practicados en este caso, para establecer si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, para tal efecto, se tiene que, con la demanda, fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

- Con la demanda se aportó el examen genético realizado al demandante y al menor Z.J.A.O en el LABORATORIO DNA SOLUTION, el cual arrojó como resultado, una vez efectuados los analisis a las pruebas tomadas, que el señor FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA se excluye como padre biologico del menor Z.J.A.O., la probabilidad de paternidad es 0%.

- Ahora, en el trámite del proceso el Despacho ordenó la realización de la prueba géntica al demandante y al

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual obra en el archivo 23 del expediente electrónico, en el que se concluyó que "Fredy Enrique Agamez Prada, quedó excluido como padre biológico del menor **Z.J.A.O**".

De acuerdo con lo anterior, resulta forzoso concluir que debe despacharse favorablemente la pretensión tendiente a declarar que el demandante no es el padre extramatrimonial del niño **Z.J.A.O.**, más aun cuando la experticia no fue objetada por las partes, de allí que resulta suficiente y contundente con un alto grado de certeza que el demandante no es el padre del niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, más aun cuando la demanda fue presentada dentro de la oportunidad que contempla el artículo 248 del Código Civil, pues desde que tuvo conocimiento de no ser el padre biológico, lo que ocurrió el 16 de diciembre de 2020, a la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 22 de enero de 2021, habían transcurrido solo 12 días, cumpliéndose además, con la carga de vincular a la parte pasiva que es el menor representada por su progenitora, dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.C.

Ahora bien, como quiera que dentro del trámite del asunto, se dispuso vincular al señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUIZ RODRÍGUEZ como presunto padre del menor Z.J.A.O, con base en lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil; se ordenó la práctica de la prueba genética, la cual, se llevó a cabo en el Instituto de Genética Emilio Yunis Turbay, arrojando como resultado que " La paternidad del señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUIZ RODRÍGUEZ con relación al menor Z.J.A.O es incompatible, resultado verificado, paternidad excluida"., de la cual se surtió el traslado respectivo tal como lo dispone el artículo 386 del C.G.P sin que haya habido solicitud de aclaración,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 83 DEL 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

complementación, o solicitud encaminada a la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo dicho, se impone declarar entonces que el demandante Fredy Enrique Agamez Prada no es el padre biológico de la del niño **Z.J.A.O**; habrá entonces de ordenarse la corrección del registro civil de nacimiento del menor, para que en adelante figure como Z.J.O.T. hijo de la señora BRENDA OLAYA TORRES, para lo cual, habrá de ordenarse librar el oficio respectivo a la notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento del niño.

Conforme a lo indicado, resulta imperioso concluir que tampoco habrá lugar a declarar la paternidad del señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUIZ RODRÍGUEZ como padre extramatrimonial del niño **Z.J.A.O.**, por cuanto el resultado de la prueba genética fue "Paternidad Excluida", aunado a que la experticia no fue objetada por las partes, en el término concedido para ello, por lo cual, cobró firmeza y su resultado es vinculante.

De otra parte, se dispondrá no condenar en costas a la demandada, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA identificado con C.C. 1.108.934.151., NO es el padre extramatrimonial del menor Z.J.A.O., hijo de la señora BRENDA OLAYA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GUSTAVO ALEXÁNDER RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C 1.012.406.345, NO es el padre extramatrimonial del menor del menor Z.J.A.O., hijo de la señora BRENDA OLAYA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá, en donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor Z.J.A.O³ con el fin que se proceda a inscribir la presente sentencia y se corrija el mismo, con el fin que en adelante figure como Z.J.O.T⁴, hijo de la señora BRENDA OLAYA TORRES.

CUATRO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

³ ZAEL JERONIMO AGAMEZ OLAYA

⁴ ZAEL JERONIMO OLAYA TORRES

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da15d4b4160700bfe1f4fe7efe79a3c125a3655e9fd77e8a2dd01319629960**

Documento generado en 03/07/2024 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE CÉSAR ALEXÁNDER GIRALDO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR ALEXÁNDER RUEDA GORDILLO, RAD: 2021-00844.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandante **CÉSAR ALEXÁNDER GIRALDO RODRÍGUEZ**, visible en el archivo 56 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del mencionado ciudadano.

En consecuencia, el amparado no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para llevar a cabo la exhumación de los despojos mortales del señor **CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO** (q.e.p.d.), que reposan en el cementerio EL APOGEO en el sur de la ciudad de Bogotá D.C., Lote 748 Sección 5, La esperanza, para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada en este asunto, se señala la HORA DE LAS 08:30 AM DEL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Para la toma de las muestras requeridas, OFÍCIESE al **Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay**, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación, así mismo, para que se sirvan informar el nombre del técnico que realizará la toma de la muestra del material genético y quien será el encargado de la cadena de custodia correspondiente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Así mismo, OFÍCIESE a la Administración del Cementerio EL APOGEO, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Por último, se requiere a la parte interesada para que se sirva acreditar por lo menos con una semana de antelación, el pago de la totalidad de las expensas para realizar las respectivas diligencias de exhumación del fallecido CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO. Así mismo, comuníquesele que debe asumir los gastos correspondientes al desplazamiento de la Titular del Despacho y su personal de apoyo, desde el Juzgado hacia el lugar de la diligencia y el retorno al Despacho Judicial.

Tenga en cuenta la parte demandante que si bien existe el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, entre la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el mismo tiene como objeto la prestación de servicios de estudios genéticos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de allí que dentro del marco de dicho contrato, no resulte posible realizar toma y procesamiento de muestras para casos donde el hijo en cuestión sea mayor de edad, como ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, dado que en la actualidad el Gobierno Nacional no ha reglamentado la entidad que asumirá los costos de la prueba de ADN cuando se concede el amparo de pobreza en los casos de filiación de persona mayor de edad, para la realización de la misma resulta ineludible que

la parte interesada asuma los costos que la misma conlleva, sin perjuicio de la eventual condena en costas en contra de la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3a5794edde04b6e68a4a3e19d60b006f26c3003dc935cced7aabecd1a8ceb**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA EN FAVOR DEL MENOR J.J.M.S. PROMOVIDO POR YADIRA XIMENA Y ADRIANA LORENA MORENO SARMIENTO, RAD. 2023-430.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y continuando con el trámite del proceso, se procede a dar apertura al periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda, para que surta los fines pertinentes.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de KATHERINE MORENO SARMIENTO Y BUENAVENTURA MORENO LEMUS, quienes deberán comparecer virtualmente el día señalado para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de las señoras YADIRA XIMENA MORENO SARMIENTO Y ADRIANA LORENA MORENO SARMIENTO, quienes deberán comparecer virtualmente y día señalado para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social al domicilio en donde reside el menor J.J.M.S, la cual deberá ser realizada por el trabajador Social, adscrito a este Despacho.

ENTREVISTA AL MENOR: Se decreta la entrevista al menor J.J.M.M la cual será realizada en la presencia de la

titular del Despacho y la Defensora adscrita al mismo, el día 19 de septiembre de 2024, a las 10.30 de la mañana

Ahora, con el fin de evacuar las pruebas decretadas, se señala fecha para audiencia de pruebas para **el día 19 de septiembre a las 10.30 de la mañana.**

La parte demandante y su apoderado deberán ocho días antes de la realización de la audiencia virtual aórtar sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos cpn el fin de remitir el Link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92187b814099ac232c605e4301cd78a68638f669960cd1c13ec4070673eb6a**

Documento generado en 03/07/2024 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.83 DE HOY 4 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA PUERTO MUÑOZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR L.C.V.P; Y EDDIE SANTIAGO VIQUEZ PUERTO EN CONTRA FAIVER VÍQUEZ RAMOS RAD:2024-00253 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

a. aportará el joven EDDIE SANTIAGO VIQUEZ PUERTO, el poder a un profesional del derecho para que lo representara, dado que a la fecha ya es mayor de edad.

b. adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, qué cuotas alimentarias y de vestuario se adeudan a la menor LCVP y en caso de que se hayan hecho abonos, debían ser relacionados los mismos.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimento de la señora DIANA CAROLINA PUERTO MUÑOZ en calidad de representante legal del menor L.C.V.P y EDDIE VIQUEZ PUERTO en contra del

señor FAIVER VIQUEZ RAMOS, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578f9e230ab8523a62dd20a011ba203fabca3ffc4baa0c69532603bc8dcddc2**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE KAREN ANDREA GARCÍA CASTRO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR J.S.P.G EN CONTRA DE YONATAN PARRA GARCÍA RAD:2024-00257 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Puntualizara las pretensiones de la demanda; indicando la suma de dinero de la cuota alimentaria adeudada el demandado de los años 2021 a 2024, ya que no resultaba claro de dónde salió la suma de \$9.308.560, de igual manera, relacionara el mes y el año adeudado, indicando en caso de haberse hecho abono.

b. Allegara la discriminación de los dineros adeudados de vestuario y en caso de haberse hecho abono, fueran relacionados los mismos.

c. Relacionara el valor del subsidio familiar discriminado de los meses adeudados y la anualidad respectiva.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos de la señora KAREN ANDREA GARCÍA CASTRO en calidad de representante legal del menor J.S.P.G en contra del señor YONATAN PARRA GARCÍA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537536b25d4dd0106839693037996374fac948c1df9394d080a71e82b07b2f8a**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA ANTONIA CIFUENTES DE CASTRO (Q.E.P.D) RAD: 2024-00275 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el registro civil de nacimiento de su poderdante Eugenio María Castro Cifuentes, aportara la escritura pública Nro. 544 del 25 de agosto de 2004, expedida en la Notaria Única de la Calera, donde se liquidó la masa sucesoral del señor Hermogénes Castro Avellaneda; aportara la escritura pública de adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20362376; allegara la providencia la cual se declaró simulada la venta por la causante la señora María Antonia Castro Piratova; puntualizara lo que pretende dentro de la sucesión si el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20362376 que era de propiedad de la señora causante y fue vendido a la señora María Antonia Castro de Piratova, asimismo, aportara el certificado catastral del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20362376 de la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Bogotá, zona Norte, al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada de la señora ANTONIA CIFUENTEA DE CASTRO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b36a428258add059e4eaa9764f171df7a8ec1aced78db8d7ebe799bd2c0f8d**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 698/2024 PROMOVIDA
POR SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE
JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE, RAD. 2024-00371.
(RESUELVE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 17 de marzo de 2024, la señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ denunció ante la Fiscalía General de la Nación a su excompañero JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE por el delito de violencia intrafamiliar, por presuntos hechos de maltrato psicológico desde el año 2022, razón por la cual mediante comunicado de fecha 16 de abril de 2024, la Vista Fiscal remitió la aludida denuncia a la Comisaria de Familia para lo de su cargo.

2°. La Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, el 08 de mayo de 2024, avocó el trámite de oficio del conocimiento de la medida de protección a favor de la señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ y en contra de JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE, con base en la denuncia procedente de la Fiscalía General de la Nación.

3°. Mediante audiencia celebrada el veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor de SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ y en contra de JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE, consistente en prohibir al citado ciudadano realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica, patrimonial, ofensa o agravio, humillación, escándalo, acoso, intimidación, amenaza de manera física o virtual en contra de aquélla.

De otra parte, la Comisaría de Familia fijó de manera provisional la tenencia y cuidado personal de la menor A.S.C.R. de 8 meses de edad, en cabeza de la señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ y como cuota provisional de alimentos, en favor de la referida menor, estableció la suma de \$350.000, a cargo de JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE y el aporte de mínimo tres mudas completas de ropa al año. De igual forma, se regularon las visitas provisionales en favor de la niña.

4°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE, interpuso el recurso de apelación, manifestando que no estaba de acuerdo porque la cuota era muy alta.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria

Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización,

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el apelante centró su punto de inconformidad en que la cuota mensual provisional de alimentos, fijada por la Comisaría de Familia en la suma de \$350.000, en favor de la menor A.S.C.R., era muy elevada.

De entrada, lo primero que se debe señalar es que el ámbito de competencia de este Despacho, dentro del trámite de las medidas de protección se circunscribe a

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

determinar la necesidad de las mismas para prevenir o hacer cesar los hechos de violencia que puedan suscitarse dentro del contexto familiar. De allí que la labor del Juzgado estará encaminada a determinar si la medida de protección impuesta en contra del señor JESÚ DAVID CHAPARRO MACABARE resulta necesaria y debe mantenerse.

Pues bien, como medios de prueba se cuenta con la denuncia de fecha 17 de marzo de 2024, presentada ante la Fiscalía General de la Nación y tramitada con número único de noticia criminal 110016000021202411039, en la cual, la denunciante, señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ manifestó que desde diciembre del año 2022, ha sido maltratada psicológicamente por su excompañero, el señor JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE, quien durante su embarazo le decía que la menor A.S.C.R. no era su hija, porque ella era una mujer de "cuca alegre", la humillaba constantemente por tomar alimentos que él compraba para el hogar, diciéndole que era una "muerta de hambre"; que en la actualidad, le hace comentarios ofensivos por el aporte económico que aquél realiza para los alimentos de la hija que tienen en común, y le solicitó que le devolviera el dinero que había gastado en alimentos para la hija mayor, quien no es descendiente del citado ciudadano, incluyendo regalos de cumpleaños y navidad; que tal situación ha afectado su autoestima y la hace sentir que su labor como madre no tiene valor.

Obra en el plenario, el registro civil de nacimiento de A.S.C.R., nacida el 05 de septiembre de 2023, hija de la señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ y el señor JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE.

De otra parte, la señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2024, se ratificó en la denuncia que dio lugar al presente trámite, manifestando que está cansada de las humillaciones que recibe por parte del demandado cada vez que éste aporta

alimentos para la hija que tienen en común, que el 1° de mayo discutieron por teléfono, se agredieron verbalmente, él le dijo que "no fuera hijue... que él estaba aportando y ayudando con la niña para que no se la dejara ver" y después le dejó un audio diciéndole que no iba a volver a dar más dinero para la niña, que esperaba la demanda.

Por otro lado, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 22 de mayo de 2024, el señor JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE corroboró que en efecto, el día 1° de mayo de 2024, tuvo una discusión con la señora SANDRA SOFÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ porque aquella no tenía lista la niña cuando él pasó a recogerla; reconoció que él si le habló en tono alto a la citada ciudadana y le dijo "deje de ser tan hijue... que yo le respondo por mi hija le doy para el jardín y le colaboro con sus cosas como para que me esté negando salir con mi hija al parque", que la demandante también lo trato mal y que él después le envió un audio donde le decía "Sofía deje de ser tan gono... que yo lo único que quiero es compartir con mi hija y lo último que le envió es que esperaba la demanda.

El dicho del señor CHAPARRO MACABARE, resulta suficiente para tener por probado los hechos que dieron lugar al presente trámite, pues él mismo confesó haber agredido verbalmente a la demandante, quien además es la progenitora de su hija, por lo tanto, la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra justificada, y es preciso señalar que contra tal determinación el demandado no enfiló su impugnación.

Ahora bien, la Comisaría de Familia advirtiendo que los conflictos entre las partes se suscitaban por la diferencia en las obligaciones parentales de la hija que tienen en común y con el fin de garantizar los derechos de la niña A.S.C.R., reglamentó de manera provisional la

custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria en favor de la referida menor.

La anterior determinación, se encuentra en armonía con lo dispuesto en numeral 10 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, que dispone dentro de las funciones del Comisario(a) de Familia se encuentra la de **"definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas,** la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley".

Ahora, el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispone que podrán adoptarse como medidas de protección, entre otras, la de "decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla".

Así las cosas, las medidas de protección adoptadas por parte de la Comisaría de Familia se tornan necesarias para garantizar el interés superior de la menor A.S.C.R., pues de acuerdo con la actuación que obra en el expediente, la ausencia de reglamentación sobre las obligaciones parentales estaba suscitando conflictos entre los progenitores de la pequeña.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación se apuntaló contra el monto que fijó la Comisaría de Familia como cuota alimentaria provisional en favor de la menor, baste con señalar que la norma que regula el presente trámite de manera expresa señala que las autoridades competentes podrán modificar las decisiones provisionales

sobre custodia, alimentos o régimen de visitas, por lo tanto, la inconformidad del demandado deberá ser planteada a través del respectivo proceso declarativo para que con base en los elementos de juicio que allí se debatan, se determine si el valor de la cuota alimentaria fijada se encuentra ajustado a la necesidad de la alimentaria y a la capacidad económica del alimentante, no siendo este el escenario procesal para abrir dicho debate.

En ese orden, se conmina al señor JESÚS DAVID CHAPARRO MACABARE a cumplir con la cuota provisional de alimentos que le fue fijada, hasta tanto, por convención de las partes o por decisión de autoridad competente se modifique la misma.

En orden con lo atrás expuesto, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar en cuanto a las medidas de protección adoptadas en favor de la menor A.S.C.R.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar en audiencia del veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb613133624d015831b72343ae195922f097a38c35bb0f3603e1fc824e58db**

Documento generado en 03/07/2024 02:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>